

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.

Cali, Agosto 04 de 2021.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208
RADICACION: 760014003022-2021-00528-00
CALI, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por LUZ MARINA CRUZ VALENCIA, contra JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOZADA, el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*".

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

En el caso de autos, se tiene fue arrimado como base del recaudo ejecutivo un (1) contrato de arrendamiento, suscrito entre LUZ MARINA CRUZ VALENCIA (Arrendadora) y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOZADA (Arrendatario); no obstante, al revisar sus condiciones y literalidad, avizora el Juzgado que dicho título ejecutivo, fue allegado de

manera incompleta, no conteniendo gran parte del texto de las Cláusulas 7ª y 8ª del convenio celebrado entre las partes; aunado al hecho que en su otro si, no aparece establecida la fecha en que se firmó el mismo.

Así las cosas, el contrato de Arrendamiento traído como base del presente proceso, no contiene una obligación clara y expresa; razón por la cual, sin necesidad de indagar sobre más falencias encontradas, son suficientes las anteriores apreciaciones para no librar mandamiento de pago, conforme a los Arts. 422 y 430 del C.G.P., motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE a la Dra. ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ, identificada con la T.P. No. 139.600 del C.S.J., como mandataria judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **05-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez